



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00128 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO.**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO
GARCIA- Y COLPENSIONES**

Auto Interlocutorio No. 779.

Asunto: suscita conflicto negativo de competencia.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. **"ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES a RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación reconocida a la Señora LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, factores que no aparecen descritos en los actos administrativos de reconocimiento pensional teniendo como base para su liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, desde el 01 de agosto de 2006 hasta el 31 de Julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.**
2. **Los reajustes pensionales.** La nueva liquidación pensional se reajustará en la forma ordenada en la Ley. Se tendrá en cuenta el nuevo valor de la mesada pensional determinado.
3. **Ajuste al valor.** De las diferencias a pagar. Las sumas a que resulte condenada la entidad, se ajustarán mes por mes, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
4. La entidad demandada **"COLPENSIONES,** deberá realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.
5. **Por los intereses que se reconocerán de acuerdo a lo establecido al inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el canon 60 de la Ley 446 de 1998.**
6. **Por las costas y agencias en derecho que se originen por este proceso ejecutivo".**

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del

Circuito Judicial de Cali¹, quién mediante providencia interlocutoria No. 131 del 18 de abril de 2017², declaró la falta de competencia por el factor de conexidad, con fundamento en lo siguiente:

*“En el sub examine, se itera que la parte demandante pretende a continuación del proceso ordinario, la ejecución de la Sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por el otrora **Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali**, que condenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Lisdaris Collazos Montaño, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, fallo que fue confirmado por la sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 28 de octubre de 2015.*

Remembremos, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación 2011-00319-01, que fue conocido por reparto y en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali⁷ y que por las medidas de descongestión, fue finalmente fallado, en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio en el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia, y dictó la sentencia condenatoria, esto es en el Juzgado de Descongestión, no obstante lo anterior, y como el citado Despacho desapareció, la competencia está radicada en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente y en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, que en el caso sub-examine, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente dictó el fallo, que a la postre fue confirmado en segunda instancia por un Tribunal igualmente establecido para impulsar las actividades de Descongestión a nivel nacional, pese a lo anterior y según las subreglas de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad ut supra.”

Considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente medio de control EJECUTIVO, toda vez que el artículo 156-9 del CPACA, determina que es competente el juez que tramitó y emitió la decisión de fondo, y conforme a la interpretación dada por los altos tribunales, este debe entenderse como aquel que corresponde al Juez de circuito en el cual se profirió.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, en providencia del 18 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. WILLIAM

¹ Fls. 17, Constancia de reparto.

² Fls. 18 a 21, auto declara falta de competencia.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo:

“De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias”³.

De conformidad con la interpretación que hace la Sección Segunda- Subsección A, en la referida providencia, uno de los motivos que justifican la existencia del ejecutivo conexo es aminorar las confusiones que pueden surgirle a un funcionario distinto al que profiere la providencia, al momento de ejecutarla, ya que, como se expresa, el proceso puede fluir sin mayores inconvenientes si quien interpreta la sentencia para su ejecución es el mismo que profiere la decisión.

De todo cuanto se ha expuesto, resta concluir que en lo atinente a la ejecución para el pago de condenas a cargo de una entidad pública, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe una regla especial de competencia, cual es, la del numeral 9º del Artículo 156 del CPACA, que establece que debe conocer de estos asuntos el juez que profirió la sentencia de condena, conservando así el factor conexidad.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar, como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que, **“este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia”⁴.**

También precisó la misma corporación judicial en la misma providencia del 25 de Julio de 2016, que en el evento en que **“el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”.**

Como en el presente caso la sentencia que constituye el título base del recaudo fue proferida por el extinto JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI dentro de un proceso ordinario, el cual luego de la terminación de las medidas de descongestión en diciembre del año 2015, fue asignado su conocimiento al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, tal como se verificar en el

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

Sistema Justicia siglo XXI⁷, es dicho Juez el competente para conocer de la ejecución de la sentencia proferida por el extinto **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI** el día 12 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de octubre de 2015, en atención al factor conexidad y por el nuevo reparto de procesos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta claro, según la correcta interpretación de las subreglas trazadas por el Honorable Consejo de Estado en la providencia antes reseñada, que al extinguirse el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, quién conoció del proceso ordinario y emitió el fallo de primera instancia, la correspondiente ejecución de la providencia estaría a cargo del recién creado **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, a quién le correspondió por reparto el proceso ordinario escritural⁸.

Efectivamente el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **ACUERDO No. PSAA15-10442** Diciembre 16 de 2015, adoptó unas medidas de transición para el ingreso al Código General del Proceso y la oralidad, entre ellas en el artículo 10, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 9º del presente Acuerdo”.

Así las cosas, concluye el Despacho que no es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo, por cuanto no fue el Despacho que profirió la sentencia y por cuanto el proceso ordinario donde ésta fue proferida fue asignado para su conocimiento al recién creado **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, quien deberá continuar con el cumplimiento del fallo o adelantar la ejecución.

Por consiguiente, y con fundamento en las consideraciones expuestas éste Despacho no es el competente para conocer del presente medio de control Ejecutivo remitido por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, motivo por el cual dando cumplimiento a lo establecido en el art. 158 del C.P.A.C.A., promoverá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el conflicto negativo de competencias.

Como consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que carece de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO**, instauró la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**, a través de apoderada judicial, en contra del

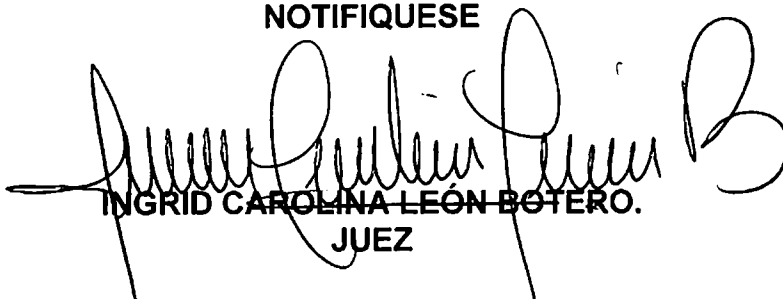
⁷ Fl. 17 del expediente.

⁸ Fls. 17 constancia de reparto.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA- y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

2. **REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y éste Despacho Judicial.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderado de la parte demandante (**steldelpra@hotmail.com**)

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

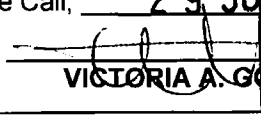
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 50 DE: 29 JUN 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUNIO 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 JUN 2017

Secretaria, 
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 780.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00150 00

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDILSON BEDOLLA BONILLA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El apoderado Judicial del INPEC llama en Garantía dentro del presente proceso a LA PREVISORA S.A., por lo tanto el Despacho accederá a ordenar la citación pedida por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía, fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el INPEC a LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:

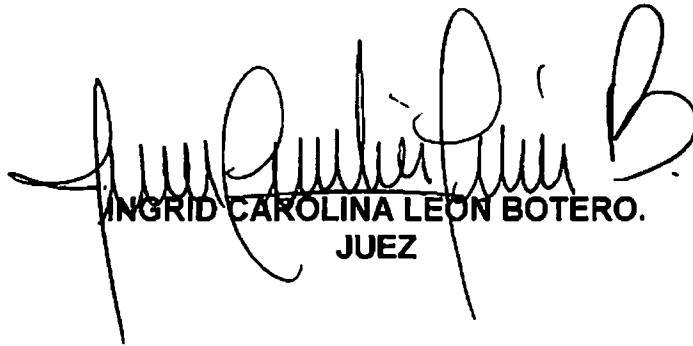
LA PROVISORA S.A. compañía de seguros ubicado en la calle 57 N 09 en la ciudad de Bogotá. contactenos@previsora.gov.co

3. El apoderado judicial del INPEC señor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, deberá retirar los oficios con los correspondientes traslados y remitir de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

5. Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación del llamado en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ DE JUNIO DE 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, _____ DE JUNIO DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 467

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00265 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PAOLA ANDREA VALENCIA CHAIZA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

La Profesional Especializada Forense del Grupo Regional de la Clínica de Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de junio de 2017 (folio 242) donde informa como fecha y hora para la valoración de la señora DIANA MARCELA VALENCIA CHACAIZA fue reprogramada, para el día 17 de julio de 2017, a las 14:00 horas.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Clínica de Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00129 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **BELTRAN CARDONA HENAO**
Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Auto de Sustanciación No. **434**

Asunto: **Fija caución.**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó con la demanda la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe de pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la accionada.

A fin de que sean practicadas las medidas cautelares solicitadas con la demanda EJECUTIVA, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 232 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, **DISPONE**

1. **ORDENAR** que la parte ejecutante proceda a otorgar caución judicial en cuantía de **(\$3.293.855,4)**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución (aproximado), dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares.
2. Hasta tanto no se perfeccionen las medidas cautelares solicitadas con la demanda no se procederá con la notificación del mandamiento ejecutivo a la entidad demandada.
3. También deberá la parte ejecutante aclarar cuál es la naturaleza de los recursos sobre los cuales solicita el embargo ya que se recuerda que la medida no puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994, además indique cual es el NIT de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00129 00

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante **BELTRAN CARDONA HENAO**

Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Interlocutorio No. **702**

Asunto: **Libra mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El señor **BELTRAN CARDONA HENAO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** con **MEDIDAS CAUTELARES** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por el incumplimiento de la condena impuesta por éste Despacho en la **Sentencia No. 204 del 13 de septiembre de 2011** y confirmada por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 1 de abril de 2014**, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$17.761.095,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$15.177.459,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014 suscrita por la Gerente del Área de Gestión Humana y Administrativa de la demandada por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril del 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3. Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de las **sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de septiembre de 2011 y 01 de abril de 2014, respectivamente**, proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, emitidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** por el accionante, así como también copia de la **Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014 suscrita por la Gerente del Área de Gestión Humana y Administrativa de la demandada** *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”*, además la liquidación de diferencias pensionales.

1. De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, de donde se concluye éste Juzgado

Administrativo en Oralidad es el competente para tramitar el presente ejecutivo.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra contenido en las sentencias condenatorias proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fechas del 13 de septiembre de 2011 y 1 de abril de 2014, respectivamente, en las cuales se ordena a la entidad accionada reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al aquí ejecutante, y en el acto que le da cumplimiento a los fallos judiciales, ósea la **Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014**.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por pagos de salarios y prestaciones sociales en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y los actos que le dan cumplimiento, si existieren, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **24 de abril de 2014** según constancia que obra a folio 40 del expediente, cumpliendo la formalidad del art. 114, numeral 2º del C.G.P.

En este orden de ideas el Código General del proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestran los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, se ordenará el pago solicitado.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo quedó ejecutoriada el **24 de abril de 2014**, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental que establece:

“(...)

- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...”. **NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012”.***

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y a favor del señor **BELTRAN CARDONA HENAO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$17.761.095,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$15.177.459,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014 suscrita por la Gerente del Área de Gestión Humana y Administrativa de la demandada por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.
2. Por los intereses moratorios que se causen, de conformidad con lo reglado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

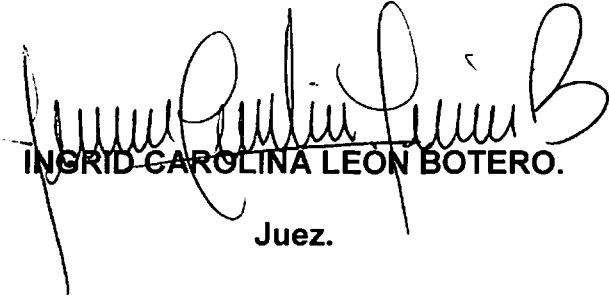
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la doctora Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, abogado inscrito con T. P. No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido (fl. 01 a 02).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 485

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00058 00

Medio de Control: ELECTORAL

Demandante: WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. GONZALO MANRIQUE ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.703 de Cali, abogado titulada portadora de la tarjeta profesional No. 42.928 del C. S. de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación de la entidad demandada Municipio de Palmira y de los señores Alexandra Lenis López, Gustavo Adolfo Arboleda Cruz, Jorge Enrique Llano Panesso, Gloria Liliana Martinez Tabares, Edwin Steven Córdoba Parra y Alba Lucia Romero Pinzón, de acuerdo con el poder otorgado visibles a folios 93 al 99 del expediente.
2. **ADVERTIR** a la parte demandada ALEXANDRA LENIS LOPEZ, que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda (Interlocutorio No. 627 de 24 de mayo de 2017 visible a folios 43 y 22), el día en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 775.

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00318 00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA.**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO-**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado judicial del demandante, una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO-**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 116 del 14 de febrero de 2017, el Despacho por reunir los requisitos formales admite la demanda interpuesta por el señor **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO-** para que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial demandada, y como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada el pago de la indemnización de perjuicios materiales por la suma \$13.000.000,00 por concepto del pago de Honorarios de abogado y el pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$344.727.000,00 a título de indemnización por el daño moral sufrido por el demandante y causado con los actos ilegales.

Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 000000408689615 del 19 de octubre de 2015**, referente al comparendo No.76001000000010669292, que resuelve imponer la sanción de suspensión de licencia de conducción acompañada de multa; **Resolución No. 4152.0.21.1729 del 19 febrero de 2016**, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación; y la **Resolución No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión sancionatoria.

En síntesis, argumenta la parte demandante que en la expedición de los actos administrativos demandados hubo una manifiesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, así como de otras normas superiores, por las siguientes razones:

Desconoce el **artículo 2** de la Constitución Nacional, puesto que se omiten las garantías, principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta; cuando fueron proferidas con violación al debido proceso y al derecho de defensa.

El art. 6 de la Carta porque en las resoluciones la autoridad de Tránsito en el proceso contravencional que dio origen a las mismas, solo realizó una audiencia –la inicial– omitiendo la audiencia de pruebas y la de fallo. Con lo que se da una flagrante violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

El art. 29 *ibidem*, porque desde que inició el proceso contravencional de tránsito que dio origen a las resoluciones aquí demandadas, se le violó el debido proceso al accionante, primero porque su vehículo estaba estacionado y los agentes de tránsito no lo vieron conducir imponiendo un comparendo con violación de la ley 1969 o ley de alcoholemia, el código de tránsito y el protocolo de medicina legal. Así mismo reitera que el proceso contravencional se llevó a cabo en una sola audiencia, la inicial, y no se llevó a cabo audiencia de pruebas y mucho menos de fallo. Además en la parte motiva de la resolución No. 408689615 de 19 de octubre de 2015 solo se tiene en cuenta el comparendo como prueba, donde las normas de tránsito indican que el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, así manifiesta que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas adjuntas al escrito de controversia presentado en dicha audiencia.

Artículo 90 *ibidem*, porque con dicha actuación se le ha causado un grave daño al accionante, quien se encuentra con una suspensión de su licencia de conducir desde el 19 de octubre de 2015 de manera ilegal, la cual es una de sus herramientas de trabajo. Lo que le ha acarreado unos daños tanto materiales como morales y de proseguir dichos actos irregulares los perjuicios serían aún mayores.

Artículo 121 *ibidem*, fue vulnerado por cuanto al actor dentro del proceso contravencional el agente de tránsito le impone un comparendo sin tener la competencia para ello, ya que este no lo vio conduciendo y el vehículo estaba estacionado cuando él llega, como fue manifestado dentro del proceso contravencional, con lo que realizaron unas funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.

Art. 209 *ibidem*, por cuanto con la actuación de manera ilegal y arbitraria de las autoridades de tránsito se llevaron de tajo lo que debe ser la función pública de acuerdo a este precepto Constitucional.

Artículo 135 del Código de Tránsito, toda vez que en el procedimiento que se llevó a cabo para infraccionar al actor, se violó esta norma, el agente de tránsito no vio conduciendo al señor **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA**, sino que este es traído de manera abusiva por unos agentes de policía esposado para que el agente de tránsito le inicie el proceso contravencional, lo que es violatorio desde todo ángulo y se aproxima a las aristas del Código Penal

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, párrafo 3º, por cuanto al no estar conduciendo no debió ser requerido por el agente para la práctica de una prueba de alcoholemia. Y no se le realizó entrevista previa.

La entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante escrito visible de folios 169 a 171 del expediente, descurre el traslado otorgado por auto interlocutorio No. 06 de fecha 19 de enero 2015¹, se opone a que se decrete la medida cautelar, por cuanto no se le ha vulnerado el debido proceso al actor tal como se demuestra con las pruebas que obran dentro del proceso contravencional.

Señala que el accionante se encontraba conduciendo su vehículo automotor de placas CPU400, y éste no logra desestimar la imposición del comparendo No. 76001000000010669292, impuesto por la conducta contravencional contenida en el literal F de la Ley 1696 del 2013; puesto que ante la negativa para realizarse la prueba de alcoholemia, no se logra obtener prueba alguna que logre desvirtuar lo invocado por el demandante, esto es, que él no se encontraba bajo el influjo del alcohol al momento de haber sido requerido por el agente de tránsito mientras se encontraba dentro de su vehículo.

Que una vez analizado todo el conjunto del acervo probatorio que obró dentro del proceso contravencional, al tenor del principio de la sana crítica y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, es claro que la sanción que se ha impuesto por parte de la Secretaria de Movilidad mediante la resolución No. 000000408689615 de fecha 19 de octubre de 2015, que resuelve cancelar la licencia de conducción No. 76001000- 10158680-7, por termino de veinticinco (25) años y una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV (\$30.928.320.00), al señor MISAEL ALEJANDRO PALMA GARCÍA, por infringir las normas de tránsito antes mencionadas; tiene sus fundamentos en las pruebas que fueron aportadas y practicadas dentro del proceso contravencional, por medio del cual el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y el de contradicción cumpliéndose así, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Agrega que la Ley permite la imposición de la sanción que suspende preventivamente la licencia, cuyo fin es evitar que la persona que conduce bajo los efectos del alcohol, cause daños a la sociedad.

Para resolver considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ***“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”***

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere*

¹ Folio 166 del expediente. Auto traslado de la medida cautelar.
Geor2

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas fuera del texto).*

Resulta importante tener en cuenta el contenido de las anteriores normas, toda vez que en el presente caso se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

La parte demandante cita como vulnerados los artículos 2, 6, 29, 90, 121, 209 de la Constitución Nacional, así como el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, parágrafo 3, pues considera que le violaron el derecho de defensa y el debido proceso dentro trámite contravencional sancionatorio impuesto por la SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, que conllevó a la expedición de los actos demandados.

En efecto el demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones números **000000408689615 del 19 de octubre de 2015**, que resuelve imponer la sanción de suspensión de licencia de conducción acompañada de multa; **Resolución No. 4152.0.21.1729 del 19 febrero de 2016**, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación; y la **Resolución No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión sancionatoria, aduciendo que con la expedición de las mismas la entidad demandada vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del actor, al haber sido impuesta la sanción por un funcionario incompetente y sin tener en cuenta las pruebas que fueron aportadas.

No obstante lo anterior, no es posible en este momento establecer que se dio una vulneración al derecho fundamental del demandante al debido proceso, lo cual es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorado al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo una violación a normas superiores y aquellas que regulan la materia en cuanto a la procedencia de la sanción por infracción a las leyes de tránsito.

Se reitera que de la sola confrontación de los actos demandados expedidos dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, y las normas sancionatorias contenidas en el art. 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, puesto que se realizó por parte de la entidad competente, los actos administrativos fueron notificados al contraventor, se adelantó el procedimiento legal, el sancionado tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite y presentar los recursos de ley, además de aportar pruebas, y finalmente se decide sobre el procedimiento sancionatorio.

Considera el Despacho que las acusaciones hechas a los actos administrativos demandados no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de recaudo probatorio y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

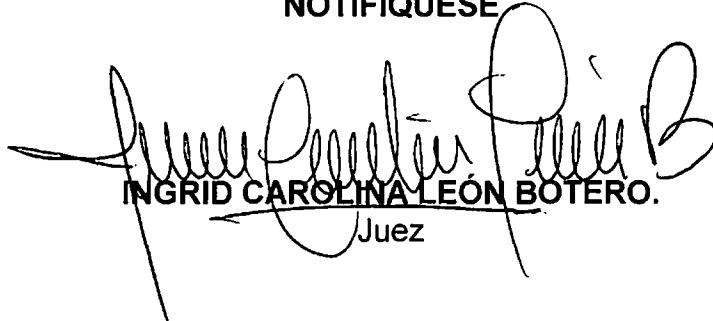
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones números **000000408689615 del 19 de octubre de 2015**, **4152.0.21.1729 del 19 febrero de 2016**, y **No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, emanadas de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, identificada con la Tarjeta Profesional No. 211.381 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
 el auto de fecha _____

Santiago de Cali, _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

La Secretaria,

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO
DEMANDADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR-
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00423-00

Auto interlocutorio No. 0770.

Asunto: Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el día 15 de junio del presente año, como consta en el acta No. 0155 y video visible de folios 108 a 113 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de junio del presente anualidad, la entidad demandada a través de su mandataria judicial propuso lo siguiente:

*“La entidad le asiste animo conciliatorio para el concepto del IPC, esto con base en el ACTA No. 01 de enero 12 de 2017, el reajuste se efectúa en los siguientes términos para la asignación del retiro del señor Sargento Segundo ® **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO**, así: se reconoce el 100% del capital, se conciliara el el 75% de la indexación, y la prescripción será cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del señor Juez, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, teniendo en cuenta lo anterior, presento la liquidación que consta en 12 folios por un solo lado, y es la siguiente: valor capital 100% \$ 8.791.393,00, la indexación del 75% sería de \$ 1.489.744,00, para un total de capital más 75% indexación serían \$ 9.908.701,00, menos descuentos legales de CASUR y descuentos de sanidad, de parte de CASUR serían \$ 381.185,00 y de sanidad \$355.176,00, y valor a pagar serían \$ **9.172.340,00**, el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2017 serían de \$ **104.664.00.**, la fecha de inicio de pago sería el 14 de agosto de 2010, y los años favorables para el señor Sargento Segundo serían **1999, 2001, 2002, y 2003, es todo**”.*

De la anterior propuesta y de los documentos que la soportan, se le corre traslado al apoderado judicial de la parte actora, quien aduce conocer con antelación la propuesta hecha por la entidad demandada y manifiesta **“teniendo en cuenta la propuesta de conciliación efectuada por el apoderado de la entidad**

demandada manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo y la acepto en todos sus términos.

En su oportunidad el Ministerio Público conceptuó que el acuerdo al cual han llegado las partes para el pago del reajuste de la asignación de retiro con aplicación por el IPC para los años en los cuales le resulta más favorable al actor, resulta viable, teniendo en cuenta que se trata de un asunto conciliable, donde se expresa en forma clara las sumas a cancelar, el cual no resulta lesivo para el actor, ni para el patrimonio público, y además cuenta con las pruebas, por lo que considera que se debe avalar el acuerdo al cual han llegado las partes.

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que busca concertar o poner de acuerdo a dos o más personas que debaten sus intereses en un juicio, con la finalidad de terminar anticipadamente el litigio o, evitar que las partes solucionen sus diferencias ante los despachos judiciales.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial ***“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”***.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la posibilidad de conciliación dispone en su numeral octavo, ***“...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento”***.

Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141. De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ son los siguientes:

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra

¹ Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó⁴..."

RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los presupuestos, legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

En lo que respecta a los requisitos de ser la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del presente asunto, el que no haya operado la caducidad de la acción y el que las partes se encuentren debidamente representadas, se encuentran suficientemente acreditados dentro del plenario, puesto que fueron analizados al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Se precisa que por vía de éste medio de control, se pretende el reajuste de la asignación de retiro que fuera reconocida al señor Sargento Segundo retirado

⁴ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes, para lo cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía ha formulado como propuesta el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes considera el Despacho que se satisface este presupuesto, como quiera que al tratarse de un derecho pensional, los reajustes solicitados serán reconocidos en un 100% por la entidad accionada, aplicando el termino prescriptivo a partir del **14 de agosto de 2010**, toda vez que la reclamación fue elevada el **14 de agosto de 2014**. Se respeta entonces su naturaleza cierta e indiscutible, siendo transigible el tema de la indexación de las sumas insolutas que se reconoce en un 75% de su valor.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

- el demandante aportó copia del derecho de petición presentado por intermedio de apoderado ante la entidad el día **14 de agosto de 2014**⁵, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de los aumentos salariales conforme al IPC.
- Copia del Oficio No. 23387 OAJ del 23 de septiembre de 2014⁶, mediante el cual le niega al señor SS @ **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO** el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.
- Copia de la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Personal de la Policía Nacional⁷
- Copia auténtica de la **Resolución No. 05 del 30 de Julio 1982**, mediante la cual la entidad le reconoce al SV @ **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO**, la asignación de retiro⁸.

Por su parte la entidad demandada allegó copia del acta de conciliación No. 01 de enero 12 de 2017 (folios 90 a 94 del expediente) en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomienda conciliar las reclamaciones de reajuste del IPC presentadas por los policiales retirados antes del 31 de diciembre 2004, previo el

⁵ Folios 12 a 18 del expediente.

⁶ Folios 02 y 04 *ibidem*.

⁷ Folios 13 y 14 *ibidem*.

⁸ Folio 7 y 8 *ibidem*.

cumplimiento de ciertos requisitos, documento que fue allegado el día de la audiencia como consta en las actas y videos incorporados al expediente.

Obra de folios 95 a 107 la Liquidación de pago IPC, realizada por William Oscar Carrillo, Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual determina como total a pagar la suma de \$ **9.172.340,00**, equivalente a las diferencias resultantes a favor del demandante, al aplicar los porcentajes del IPC a la asignación mensual de retiro, durante los años **1999, 2001, 2002 y 2003**, que le son más favorables, así como la indexación causada por dichas sumas de dinero, y una vez hechos los descuentos de ley.

Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en su artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Sobre el tema, la sala plena del Consejo de Estado, señaló:

*“(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.***

*El reajuste pensional aquí reconocido, **debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004**, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad”*

Así, el reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor en asignaciones de retiro para miembros de las Fuerza Pública, es ajustable al personal que tuviese la condición de pensionado a 1995, es decir percibiera una asignación de retiro a tal fecha y dicho reajuste es aplicable sólo hasta el año 2004. Esto no significa que el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC tenga efectos temporales, pues el reajuste tiene incidencia en el futuro, pues sobre la base de la asignación de retiro reajustada a 31 de diciembre de 2004, se debe seguir incrementando a partir del 1º de enero de 2005 con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional según el principio de oscilación.

De la lectura de esa norma, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

En el caso concreto, la demandante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año **1997** y subsiguientes.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Como fórmula la entidad demandada propuso el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, aclarando que al actor solo le asiste el derecho reajuste de I.P.C para los años **1999, 2001, 2002 y 2003**, menos los descuentos efectuados por CASUR y menos descuentos efectuados por sanidad, para un total de valor a pagar de \$ **9.172.340,00**. El aumento de la asignación de retiro para el presente año será de \$ **104.664,00**, propuestas que fueron aceptadas por la parte demandante, y que se

encuentran acorde con las pruebas aportadas. Considera entonces el Despacho que la conciliación que se revisa tal como conceptuó el Ministerio Público, no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el demandante **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO** en su calidad de pensionado, que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública por la jurisdicción.

En conclusión, como quiera que el Juzgado observa que la conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Decreto 1818 de 1998 y Ley 640 de 2001, los apoderados de las partes están debidamente facultados para conciliar, y se allegaron las pruebas para demostrar las diferencias pensionales dejadas de pagar y la indexación causada, y la forma de pago, el que además no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, no se encuentra viciada de nulidad absoluta, hace procedente su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia, precisando que se hace necesario declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **14 de agosto de 2010** dado que la petición fue presentada el día **14 de agosto de 2014** como consta a folios 2 a 4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

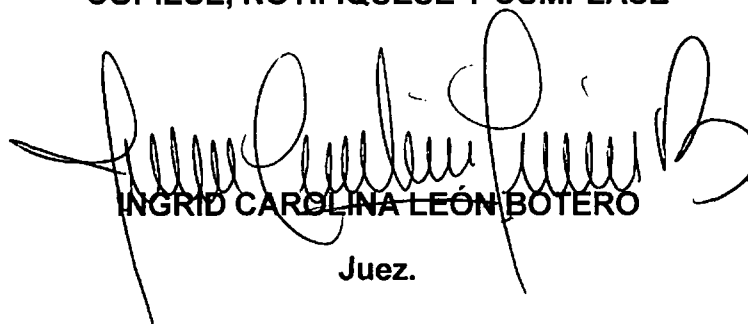
RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes, señor S.S. @ **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO** por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**, por conducto de su mandatario, en diligencia de audiencia inicial celebrada el día 15 de Junio de la presente anualidad ante este despacho, por reunir los requisitos legales exigidos.
2. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** pagará al señor S.S. @ **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO**, la suma total de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 9.172.340,00)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica desde 1.997, hasta la fecha, y con la indexación causada por las sumas adeudadas, a las

cuales se le realizaron los descuentos de ley, dentro del término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**-reajustará a partir del día 1 de enero del año 2017 la asignación de retiro del señor S.S. ® **CANTALICIO OLEGARIO ERASO ERASO**, en la suma de **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$104.664.00)**, conforme a lo acordado en la conciliación judicial celebrada ante este despacho el pasado 15 de Junio de 2016.
4. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso.
6. En firme esta providencia expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.
7. **ARCHIVASE** previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. ____	DE: _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha _____.	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, _____	
Secretaria, _____	
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.	